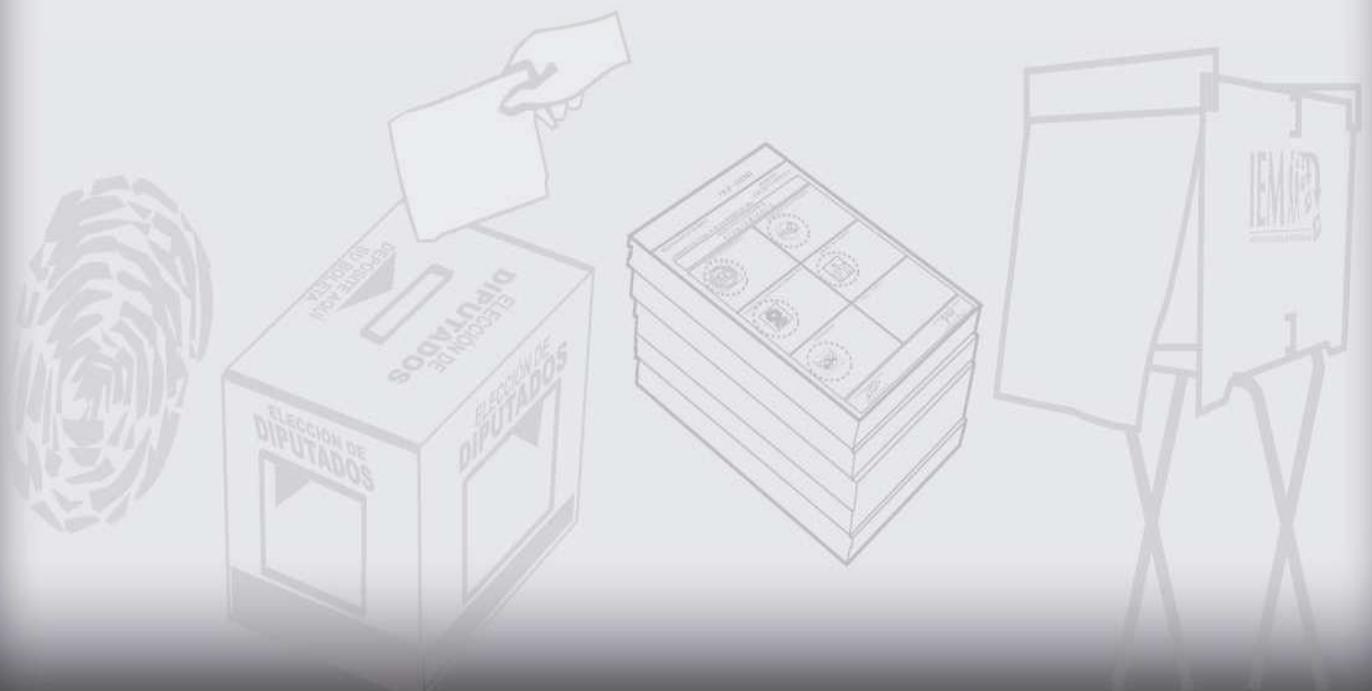


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del escrito de queja registrado bajo el numero IEM-PES-216/2011, presentado por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Ramsés Sandoval, Antonio Lagunas, Juan Manzo, Rigel Macias, Fausto Vallejo Figueroa, Marco Trejo, Aldo Macias y Teresa Ceja González, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Fecha: 16 de febrero de 2012





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEM-PES-216/2011, PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO, RAMSÉS SANDOVAL, ANTONIO LAGUNAS, JUAN MANZO, RIGEL MACIAS, FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, MARCO TREJO, ALDO MACIAS Y TERESA CEJA GONZALEZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY.

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero de 2012 dos mil doce.

V I S T O el escrito de queja signado por el ciudadano EVERARDO ROJAS SORIANO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2011, dos mil once, y presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral en la diversa 10 diez de noviembre del año 2011 dos mil once, registrado en esta Secretaría General con el número **IEM-PES-216/2011**, promovido en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Ramsés Sandoval, Antonio Lagunas, Juan Manzo, Rigel Macías, Fausto Vallejo Figueroa, Marco Trejo, Aldo Macías y Teresa Ceja González, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, lo cual, desde su concepto, transgrede la normatividad electoral, y recibido en esta Secretaría General el día 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevé los requisitos que deben satisfacer los escritos de las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, siendo algunos de ellos, el siguiente:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y....”.

Que en el caso particular, de la misma forma, tales requisitos deben ser cubiertos con independencia de que se trate del Procedimiento Especial Sancionador establecido en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que el punto 4 del numeral en cita establece::

“....4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento....”.

Por su parte, el último párrafo del mencionado artículo 10 en relación con el diverso 21 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone textualmente que:

Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

...

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento....”.

Artículo 21.- Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Que esta Autoridad, una vez recibida las queja o denuncia presentada, se encuentra obligada a verificar los requisitos contenidos en los preceptos señalados con anterioridad, para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del numeral 13 inciso b), del Reglamento tantas veces citado, mismo que establece:

“... Artículo 13. Recibida la queja o denuncia por la Secretaria General, procederá a:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;....”

Que el ordenamiento en cita establece como causa de improcedencia que la queja o denuncia que presente, no se hubiese ofrecido prueba, ni indicios en términos del artículo 10 del Reglamento citado; así como porque los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, ya que el precepto legal 15 del aludido Reglamento señala lo siguiente:

“.....Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;....”.

e)o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código....”.

Que el numeral 52 BIS punto 1, inciso a) y punto 5 incisos b) y c) del Reglamento comentado con antelación, indican:

“.....Artículo 52 BIS.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;....”

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;....”

Que los artículos 16 primer párrafo y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, disponen por su orden lo que a continuación se transcribe:

“.....Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo del desechamiento de la queja o denuncia....”.



“.....Artículo 19.- Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.....”.

En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad electoral, al realizar un análisis de oficio, considera que en la especie se actualizan las causales de improcedencia que provocan el desechamiento de la queja promovida por el Representante del Partido Acción Nacional, ello, en base a las siguientes consideraciones legales:

Del análisis realizado al escrito inicial de queja, se desprende que el mismo se dirige a denunciar supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral, al sostenerse que en la ciudad de Uruapan, Michoacán, los denunciados Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo Ramsés Sandoval, Toño Lagunas, Juan Manzo, Fausto Vallejo Figueroa, Marco Trejo, Aldo Macías y Rigel Macías, colocaron diversa propaganda electoral en lugares que la Ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Electoral del Estado así como el Acuerdo número CG-10/2011, intitulado ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECampaña Y Campaña Electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios.*** Para justificar lo anterior el impetrante se limitó a insertar en su escrito inicial de denunciada, una serie de imágenes las cuales se encuentran glosadas en el escrito de queja y las que se pueden apreciar a partir de la foja 8 ocho a la 503 quinientos tres de ese curso, las cuales en estos momentos se dan por reproducidas dada su cantidad y atendiendo al principio de economía procesal.

Así, la quejosa aduce que la colocación de la propaganda electoral que refiere, resulta violatoria de la normatividad electoral, ello, por virtud de un argumento esencial, a saber:

a) Que se ubica en un lugar que la Ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



Ahora bien, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó que, por razón de los hechos denunciados, era menester para que el órgano electoral estuviera en condiciones de pronunciarse sobre las afirmaciones vertidas por la denunciante, y atendiendo además a los medios de prueba aportados por aquella, previo a la admisión de la queja, llevar a cabo los siguientes actos:

I. Realizar las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada, que se describió en las imágenes de la denuncia presentada, levantando la certificación respectiva, acompañando a la misma los testigos correspondientes.

En atención a la diligencia antes comentada, el día 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se trasladó a la ciudad de Uruapan, Michoacán, a fin de llevar a cabo la certificación respecto de la existencia o no de la propaganda electoral denunciada; diligencia que comenzó a las 09:00 nueve horas de la data señalada y concluyó a las 16.00 dieciséis horas del mismo día, teniendo que de la actuación levantada para ello, misma a la que se agregaron las fotografías correspondientes y que se encuentra inserta en el expediente formado con motivo de dicha causa, se pueden advertir 3 puntos fundamentales, que son los siguientes:

1. Que en 18 dieciocho de las imágenes correspondientes a las página 38, 37, 55, 173, 176, 183, 291, 67, 89, 91, 93, 441, 458, 459, 126, 74, 463 y 478 del escrito inicial de queja, **no existía ningún tipo de propaganda electoral.**
2. Que las imágenes faltantes y que se encuentran insertas en la denuncia presentada, corresponden a **domicilios particulares** y que **no se encuentran en el centro histórico de la ciudad**, por lo tanto, **no se trata de lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral.**
3. Que **no se encontró la ubicación de diversas imágenes por no contar con domicilio cierto de las mismas**, por lo que existió imposibilidad para certificarlas.

Bajo el anterior contexto, y atendiendo al contenido de la certificación mencionada, misma que constituye una documental pública al ser la misma expedida por funcionario facultado para ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, y por ende cuenta con pleno valor probatorio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

en términos de los numerales 27 inciso a), 28 inciso a) y 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, trae como consecuencia que esta Autoridad proceda al desechamiento la queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, dado que, por un lado, la quejosa no aporta pruebas ni indicios suficientes para justificar algunas de sus afirmaciones, y por otro, la gran mayoría de la propaganda electoral denunciada, no constituye violación a la normatividad electoral, tal y como enseguida se explica:

Si bien es cierto que la impetrante en su escrito inicial de queja insertó de la página 8 ocho a la 503 quinientos tres, una serie de imágenes en las que afirma, se infiere propaganda electoral de los denunciados, colocada en lugares prohibidos por la Ley, no menos cierto lo es, que esas imágenes constituyen simples indicios leves carentes de valor probatorio, pues incluso las imágenes que se aprecian en las fojas 38, 37, 55, 173, 176, 183, 291, 67, 89, 91, 93, 441, 458, 459, 126, 74, 463 y 478 del ocurso referido, se encuentran totalmente desvirtuadas con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, levantada el pasado 17 diecisiete de noviembre y que con antelación ya analizamos y valoramos, dado que en dicha certificación se menciona que no existe la propaganda aludida en tales imágenes, sin que la quejosa hubiera aportado otro medio de convicción que robusteciera el contenido de las mismas o bien otra probanza que acreditara que la propaganda a que corresponden esas impresiones existieron y que su colocación contraviene lo establecido en la norma sustantiva electoral local, así como lo establecido en el Acuerdo CG-10/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Del mismo modo, la impetrante ningún medio de convicción ofreció, tendiente a poner de manifiesto el domicilio cierto y preciso de algunas de las imágenes que alude en su denuncia, pues simplemente se constrictó a realizar inserciones de imágenes propaganda electoral de los diversos Institutos Políticos las cuales como se mencionó, lo único que pueden generar son indicios leves carentes de todo valor, estando obligada a aportar los elementos ciertos y precisos mediante los cuales se determinara el domicilio cierto de la propaganda denunciada, para que de esta manera, esta Autoridad, pudiera llevarse a cabo la certificación de su existencia; sin embargo ante la omisión de tales datos el funcionario investido de fe pública, se vio imposibilitado para llevar a cabo la certificación de la propaganda denunciada en la que no se precisó el domicilio, ya que no se encontró su ubicación, tal y como se puso de manifiesto en la certificación levantada y la cual



fue descrita con anterioridad, al ser la misma analizada y valorada en líneas que anteceden.

Así las cosas, la sola inserción de imágenes, no genera a este órgano electoral convicción alguna sobre la posible violación a la norma electoral respecto de la existencia de la propaganda electoral denunciada y que la misma haya sido colocada en lugares prohibidos por la ley, al no encontrarse robustecida con algún otro medio de convicción que por lo menos constituyera un indicio grave para que esta Autoridad, con los elementos recabados, diera inicio al procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, al no haberse aportado, ni ofrecido probanza alguna que respalde la existencia de propaganda electoral colocada en sitios prohibidos por la norma sustantiva electoral, y que el Secretario del Instituto diera fe de ella, por no haber podido ubicar ante la falta de precisión del domicilio, resulta evidente que no se desprenden de la denuncia presentada indicios suficientes para estar en condiciones de darle trámite a la misma, al ser patente la irrelevancia e insuficiencia de las aludidas imágenes, máxime que, como ya vimos, algunas de ellas se encuentran desvirtuadas por la certificación levantada por el citado Secretario con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once.

En conclusión, al no haberse ofrecido y aportado a la queja promovida, medios de convicción que permitan desprender indicios suficientes para que esta Autoridad, proceda a la investigación de los hechos denunciados, relativos a la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley, es el motivo por el cual, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, inciso a) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, provocando su desechamiento a la luz del punto 5, inciso c) del numeral 52 BIS del mismo Reglamento, pues ningún sentido tendría admitir la queja presentada y llevar a cabo todo un procedimiento, sino se aportaron desde un inicio las pruebas suficientes para justificar el dicho de la denunciante, que incluso a la fecha se encuentra desvanecido con la certificación antes comentada, lo que es razón de más, para que la impetrante estuviera obligada a la aportación de otras probanzas, lo que no hizo.

A mayor abundamiento se debe señalar además que la procedencia del desechamiento de la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional tiene su base en función de que, la gran mayoría de la propaganda



electoral denunciada no constituye violación al Código Electoral del Estado, dado que como se desprende del escrito de denuncia y de la propia certificación levantada, la propaganda electoral no fue colocada en lugares prohibidos por la Ley, como a continuación se explica:

En efecto, en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, misma que fue descrita y valorada con anterioridad, se puso de manifiesto que las imágenes faltantes, esto es, aquellas que fueron localizadas y que se encuentran insertas en la denuncia presentada, corresponden a domicilios particulares y que su ubicación no corresponde al área geográfica que corresponde al centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, por lo tanto, no se trató, en su colocación, de lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral por el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como por lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-10/2011. .

De esa suerte, si la propaganda electoral denunciada que si fue localizada, no se colocó en un lugar que la Ley expresamente prohíbe, de conformidad con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo afirma la impetrante, sino antes bien, en lugares no prohibidos para la colocación de propaganda electoral, como lo es, en domicilios particulares y fuera del centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán; entonces, tal propaganda no resulta violatoria de la normatividad electoral, por lo que siendo ello así, a nada practico conduce iniciar un procedimiento especial sancionador para llevar a cabo una investigación que arrojaría el mismo resultado, esto es, que la aludida propaganda no es ilegal, cuando desde estos momentos existe en autos la prueba suficiente y bastante acercada por esta Secretaría para estimar que esa propaganda no transgrede la normatividad electoral, al ser inexistentes los hechos en que se apoya la denuncia presentada; motivos por los cuales, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, provocando su desechamiento a la luz del punto 5, inciso b) del numeral 52 BIS del mismo Reglamento.

En razón de todo lo anterior, y atendiendo a las consideraciones hasta aquí vertidas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a darle trámite al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en los razonamientos antes esgrimidos; por tanto se **desecha de**



plano la solicitud presentada, al actualizarse las causales señaladas en el segundo párrafo, incisos a) y e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en relación con el precepto 52 BIS punto 1, inciso a) y punto 5 incisos b) y c) del mismo Reglamento.

Finalmente y toda vez que aún y cuando no se acreditó la presunta responsabilidad por la supuesta colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación electoral de la candidata y los partidos involucrados, ello no obsta de que la acreditación de la existencia de la propaganda electoral pudiese tener repercusiones en materia de fiscalización, motivo por el cual se ordena remitir copia certificada del presente Acuerdo a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos legales conducentes, toda vez que con fecha 19 diecinueve de diciembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo que contuviera copias certificadas del escrito y anexos recibidos de la queja presentada, para que fuera dicha Comisión la que determinara en atención a las atribuciones conferidas, lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en relación con las posibles faltas respecto al origen y aplicación de los recursos señalados en la aludida denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como en los preceptos 10, 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así



como los dispositivos 3, 10 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Al actualizarse en la especie las causales de improcedencia previstas en el segundo párrafo, incisos a) y e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en relación con numeral 52 BIS punto 1, inciso a) y punto 5 incisos b) y c) del mismo Reglamento, se **DESECHA** de plano la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Ramsés Sandoval, Antonio Lagunas, Juan Manzo, Rigel Macías, Fausto Vallejo Figueroa, Marco Trejo, Aldo Macías y Teresa Ceja González, por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, en la ciudad de Uruapan, Michoacán

TERCERO.- Se ordena remitir copia certificada del presente Acuerdo a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al quejoso en términos del punto 6 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**